

Para despachos de oficio quarto año.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL REY.

Con fecha de quince de Marzo del año de mil setecientos ochenta y siete se expidió la Real Cédula del tenor siguiente:

EL REY. Para evitar los graves perjuicios que producía la facultad arbitraria con que en los Juzgados y Cuerpos Militares se graduaban los delitos de los reos refugiados á sagrado, decidiéndose fácilmente por la substanciacion de las causas en rebeldía, ó por la formacion de competencia con la jurisdiccion Eclesiástica, resolví á consulta de mi Consejo supremo de Guerra en primero de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, que todos los reos Militares de tierra y mar que se refugiassen á la Iglesia, y segun Ordenanza estuviesen ó debiesen ser procesados, se extraxesen inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les pusiese en prision segura, y formase el correspondiente sumario en el preciso término de tres dias, quando no hubiese motivo urgente que precisase á su dilacion: que evacuada la confesion y citas que resultasen, se remitiesen los autos al Consejo, para que en su vista, y segun la calidad de los casos y delitos, providenciase el destino de los reos, ó que se facilitase la consignacion formal de sus personas por el Juez Eclesiástico, ó se formase la competencia sobre el goce de inmunidad. Así se executó en mis Dominios de Europa; y por los saludables efectos que se experimentaban, á consulta del mismo Consejo de Guerra mandé en diez y seis de Setiembre de mil setecientos setenta y seis que se observase esta providencia en Indias, con la prevencion de que la remision de autos acordada para el Consejo de Guerra en España se hiciese en Indias á los Vireyes ó Gobernadores respectivos. La práctica de esta resolucion ha acreditado un beneficio muy considerable al Estado en la pronta administracion de justicia, en el alivio de los

reos refugiados, que se perpetuaban en las cárceles, y aun morian algunos ínterin duraba la competencia, y otros por su mala inclinacion, necesidad ó despecho se arrojaban á cometer nuevos excesos dentro y fuera del asilo; en la seguridad de los buenos ciudadanos, que por un fundado rezelo solian desviarse de las Iglesias donde habia retraidos; en el decoro y veneracion debida á los Templos, que eran profanados muchas veces por los mismos refugiados; y en la tranquilidad de los Prelados y Ministros del Altar, que fuéron ajados y heridos en alguna ocasion por la mano sacrílega de estas gentes. Son pocos los casos de delitos exceptuados ocurridos despues de esta providencia, y en todos los de ambas clases se han hecho las extracciones y consignaciones respectivas sin competencia, dificultad, ni reclamacion alguna por parte de los reos, ni de los Jueces Eclesiásticos. Con esta experiencia, y en vista de varios incidentes ocurridos sobre extraccion de algunos refugiados, mandé en quince de Mayo de mil setecientos setenta y nueve, que por punto general se observase la referida providencia en todos mis Dominios de Indias, con prevencion de que quando los delinquentes fuesen paisanos, se remitiesen los autos á las Audiencias respectivas. Á tiempo que se circulaba esta resolucion se me consultáron algunos casos y dudas suscitadas en México y Guadaluaxara con motivo de la reduccion de asilos, y la diversidad de opiniones sobre la extraccion de reos refugiados, formacion de sus respectivas causas, y abusos introducidos en el modo de entablar y seguir las competencias sobre el punto de inmunidad. Y últimamente se me ha dado parte de lo ocurrido y acordado por mi Real Audiencia de Goatemala sobre la extraccion y restitution á la Iglesia de cierto reo, en que han opinado distintamente sus Fiscales. Para atajar estos daños, y remover de una vez el considerable atraso que sufre la administracion de justicia, y el continuo embarazo en que se hallan mis Fiscales por el diferente concepto y sentido que se da á la legislacion correspondiente á estos puntos, previne que me informasen respectivamente el Consejo supremo de Guerra, y otros Ministros instruidos y prácticos en la materia; y en vista de lo que despues de un maduro exâmen, y con presencia de lo prevenido por las Leyes civiles y canónicas, Bulas Pontificias, y Concordatos hechos con la Silla Apostólica, me expusieron uniformemente, mandé formar una Cédula dirigida á cortar de

una vez las dudas y embarazos que comunmente ocurren, y fixar la norma que en adelante haya de seguirse; la qual se remitió con Real orden de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres á mi Consejo de las Indias, para que en el pleno de tres Salas viese si se le ofrecia reparo en sus artículos. En su cumplimiento, y con presencia de lo expuesto por mis Fiscales, me consultó su dictámen en trece de Enero próximo pasado, y conformándome con él, he resuelto que se observen en todos los expresados mis Dominios de Indias los artículos siguientes:

I. Qualquiera persona de ambos sexôs, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiare á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco ó Prelado Eclesiástico por el Juez Real, Ministro, Xefe Militar, Ayudante ó Cabo competente, baxo la caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se la pondrá en cárcel segura, y se la mantendrá á su costa, si tuviese bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales del Público, ó de mi Real Hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

II. Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradúe oportuno el Juez ó Xefe respectivo.

III. Si resultase delito ó exceso que constituya el refugio acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias (quando no haya motivo urgente que lo dilate), se remitirán los autos al Virey ó Gobernador que mande en Xefe, si el reo fuere del fuero de Guerra, y quando no lo sea, á la Real Audiencia territorial.

IV. En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen Fiscal, y por el Xefe Militar al de su Auditor ó Asesor; y con lo que opinen, y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora segun la calidad de los casos.

V. Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales,

sin aplicacion al trabajo de las bombas, baxeles, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro, ó se le multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delinquente, y calidad del exceso cometido, y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oiga conforme á derecho.

VI. Quando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal ó Xefe Militar al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez Eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega sin caucion de la persona del reo ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

VII. El Juez Eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez Secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

VIII. Provista la consignacion del delinquente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, segun el artículo quinto.

IX. Verificada la consignacion del reo, procederá el Juez Secular en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y substanciada y determinada la causa segun justicia, se executará la sentencia con arreglo á las Leyes ú Ordenanzas.

X. Si el Juez Eclesiástico, en vista de lo actuado por el Secular, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal ó Xefe respectivo con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, aunque sean los reos militares, para lo que el Xefe respectivo pasará los autos á la Audiencia, y es-

ta se los devolverá finalizado el recurso ; y en tal caso el Tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza libre la ordinaria acostumbrada, para que el Juez Eclesiástico remita igualmente los autos respectivos que se hubiesen obrado contra él, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el Eclesiástico con pretexto alguno.

XI. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al artículo nueve ; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde luego el Tribunal ó Xefe el destino competente del reo ó reos, conforme á lo prevenido en el artículo quinto.

XII. Quando el reo refugiado sea Eclesiástico, se hará la extracción y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

XIII. En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales y Xefes por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus conceptos ; antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario.

Por tanto mando á mis Consejos supremos de Guerra y de las Indias, á los Vireyes, Gobernadores, Regentes, Tribunales, Jueces, Xefes Políticos y Militares, y demas Ministros á quien toque y pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real Cédula, y los trece artículos contenidos en ella, que la cumplan, guarden y executen. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Cabildos, Prelados, Jueces y demas Ministros Eclesiásticos, que igualmente cuiden de su puntual observancia, sin permitir unos y otros contravencion alguna, so pena de incurrir en mi Real desagrado, y sufrir los efectos de mi indignacion ; porque así conviene á mi Real servicio : y quiero se execute sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos y Resoluciones anteriores, que anulo y revoco en quanto no

sean conformes á su literal contexto. Dada en el Pardo á quince de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Antonio Ventura de Taranco.

Posteriormente remitió mi Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba y Ciudad de la Habana, una representacion del Auditor de Guerra, solicitando providencia competente para cortar los abusos que se experimentaban con motivo de franquear los Párrocos ó Jueces Eclesiásticos sin término fixo, seguros ó pasaportes á los delinquentes que se acogian á las Iglesias rurales, para que pudieran transitar y presentarse en sus Cuerpos, con cuya seguridad andaban vagantes por los campos, sin que ningun Ministro de Justicia pudiera meterse con ellos, cometiendo nuevos excesos á pretexto de aquel documento, desórden muy comun, y en perjuicio de los mismos reos; porque considerándose resguardados con estos salvoconductos, se separaban del sagrado, y un Juez severo les imponia la pena grave que merecian sus delitos, conforme á la recta administracion de justicia. Enterado de todo, y reflexionando que las órdenes que rigen en el particular no permiten á los Párrocos ni Jueces Eclesiásticos semejante libertad, con la qual dexan sin efecto las reglas prescriptas para la extraccion de los reos, y que esta práctica los expone á que abusen de la inmunidad, cometiendo á su abrigo mayores excesos; he venido por mi Real orden de nueve de Octubre próximo pasado mandar se observe inviolablemente lo que las Reales Ordenanzas y resoluciones posteriores previenen en esta parte, y con especialidad la Real Cédula enunciada, en la que con referencia á Real orden de siete de Octubre de setenta y cinco se fixan los trámites y reglas que han de seguirse en la extraccion de los reos que se refugian á sagrado; en el concepto de que no deberá valerles la inmunidad á los que se aprehendan fuera de él, sin que hayan precedido para su extraccion las formalidades prevenidas, siendo conforme tambien al Edicto que publicó el Nuncio de Su Santidad en estos Reynos en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos diez y siete; y en su consecuencia, vista en mi supremo Consejo de las Indias en pleno de dos Salas con lo expuesto por mis Fiscales, ha parecido sobrecartar la preinserta Real Cédula, y ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando á mis Vi-

reyes, Audiencias y Gobernadores de los Reynos de las Indias, guarden y cumplan lo resuelto en ella; y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Cabildos, Prelados, Jueces, y demas Ministros Eclesiásticos de ellos, cuiden igualmente de su observancia: por ser así mi voluntad. Fecha en *Aranjuez* á *diez y ocho* --- de *Marzo* --- de mil setecientos noventa y siete.

Para que se observe en los Dominios de Indias lo mandado en la preinserta Real Cédula, acerca de la extraccion y destino de los reos que se refugian á sagrado.

300



Para despachos de oficio quatro mis.
Año de 1764
DIEGO MARTÍN, AÑO DE
NOVEN
Y SEPTI
Y SEPTI

Para despachos de oficio quatro mis.
Año de 1764
DIEGO MARTÍN, AÑO DE
NOVEN
Y SEPTI
Y SEPTI

Para que se observe en los Dominios de Indias lo mandado en
la Real Cédula, acerca de la extracción y destino de
los azúcares que se refugian a sagrados.